

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**3330** *ORDEN de 1 de febrero de 1991 por la que se amplía la Norma de Calidad para los Aceites y Grasas Calentados.*

La Orden de 26 de enero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 31) por la que se aprueba la Norma de Calidad para los Aceites y Grasas Calentados establece, en su artículo 8.º, las manipulaciones permitidas en la utilización de los aceites y grasas comestibles calentados en las frituras destinadas al consumo humano.

La experiencia del sector y la utilización de los aparatos para freír y los nuevos conocimientos tecnológicos han demostrado la conveniencia de introducir el agua y la sal dentro de las manipulaciones permitidas en aquellas freidoras donde la tecnología de la fritura a realizar así lo exija.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda; de Industria y Energía; de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 8.º de la Orden de 26 de enero de 1989, por la que se aprueba la Norma de Calidad para los Aceites y Grasas Calentados, queda ampliado con el apartado 8.3, que se redacta en los siguientes términos:

«8.3 Añadir agua y sal común al baño de fritura en aquellas freidoras donde la tecnología así lo exija.»

Madrid, 1 de febrero de 1991.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda; de Industria y Energía; de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

**3331** *LEY 8/1990, de 19 de julio, sobre concesión, con carácter excepcional, de una paga al personal al servicio de la Administración Regional.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA  
DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 8/1990, de 19 de julio, sobre concesión, con carácter excepcional, de una paga al personal al servicio de la Administración Regional.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.dos del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las desviaciones producidas entre la inflación real y los incrementos de carácter general, incorporados a las retribuciones contempladas en los Presupuestos Generales del Estado, que han tenido su reflejo en los Presupuestos Generales de esta Comunidad Autónoma, hacen preciso abonar una paga adicional a los empleados públicos con la que quede cerrada la compensación por desviaciones de los últimos años.

En consecuencia, mediante la aprobación de esta Ley, se pretende determinar la cuantía que corresponde abonar al personal que presta servicios en la Administración Regional, considerando las especiales circunstancias que concurren en el marco retributivo de la misma.

Artículo 1.º 1. Al personal funcionario de carrera, incluido el correspondiente a los Cuerpos Sanitarios Locales, laboral fijo y personal eventual o de gabinete, que haya estado en servicio activo durante todo el ejercicio 1989, se les abonará una paga única, que no tendrá carácter consolidable, de 44.844 pesetas enteras.

2. Cuando el tiempo de servicios prestados durante 1989 sea inferior al año o se haya realizado una jornada inferior a la normal, el importe de la paga se reducirá proporcionalmente.

3. El personal funcionario interino y laboral temporal que hubiera prestado servicio en la Administración Regional durante al menos seis meses en el año 1989, percibirá, asimismo, la paga establecida en el apartado uno, reduciéndose proporcionalmente en el sentido establecido en el apartado dos.

Art. 2.º Los complementos personales y transitorios que pudiera tener reconocidos el personal a que se refiere el artículo primero, no serán absorbidos por la paga establecida en el mismo.

Art. 3.º Se declaran ampliables los créditos del capítulo I de los Presupuestos Generales de la Región de Murcia de 1990, hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan en el presente ejercicio económico, al amparo de lo previsto en esta Ley.

### DISPOSICION ADICIONAL

El abono de la paga a que se refiere el artículo 1.º, se hará efectivo durante el ejercicio de 1990.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo de Gobierno, y, en el ámbito de sus competencias, a los Consejeros de Hacienda y de Administración Pública e Interior, para que dicten las disposiciones necesarias para desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 19 de julio de 1990

CARLOS COLLADO MENA,  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» núm. 188, de 16 de agosto de 1990)

**3332** *LEY 9/1990, de 27 de agosto, de Carreteras de la Región de Murcia.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA  
DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 9/1990, de 27 de agosto, de Carreteras de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 149 de la Constitución reserva a la Administración del Estado la competencia exclusiva sobre el régimen general de comunicaciones y sobre las obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

El artículo 148 del texto constitucional dispone también que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en materia de obras públicas y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en su territorio.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, en su artículo 10, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre las obras públicas de interés para la Región y sobre las carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle enteramente en el territorio de la Comunidad.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias, la Comunidad Autónoma asume en 1982, año en que el Estatuto entra en vigor, los caminos y carreteras de la extinta Diputación Provincial y posteriormente, recoge bajo su titularidad la mayoría de las estatales, transferidas por Real Decreto 1553/1984, de 1 de agosto.

La red de carreteras que administra la Comunidad Autónoma se acerca a unos 3.000 kilómetros con unas condiciones geométricas y de trazado deficientes y con unos firmes limitados a 16 toneladas de peso máximo en gran parte de la red, a lo que se tiene que unir el parque de camiones que sitúa a la Región de Murcia, en el sexto lugar de las provincias españolas, por lo que urge acometer un programa de acondicionamiento y mejora.

Al mismo tiempo este sistema viario que constituye un elemento fundamental para la articulación de la Región, y la necesidad de contemplar los rasgos diferenciales de su territorio han obligado ya de por sí, a que el Gobierno Regional se planteara la elaboración de una

Ley de Carreteras que complementara la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, pero la publicación de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de carreteras, la ha tornado imprescindible.

Esta Ley estatal tiene por objeto regular la planificación, proyección, construcción, conservación, financiación, uso y explotación de las carreteras estatales, tal y como se determina en su artículo primero; más, por lo mismo, resulta en muchos aspectos de tan difícil aplicación a la red de carreteras de la Región de Murcia, como lo sería la equiparación entre las características y funciones que unas y otras desempeñan.

La Ley de Carreteras de la Comunidad Autónoma de Murcia se plantea, pues, como instrumento ineludible para la armonización de ambas normativas, para la adaptación de la Ley de Carreteras estatal a las necesidades específicas de nuestro territorio y para recoger jurídicamente los hechos diferenciales que presenta nuestra Región, las demandas de los usuarios y las peculiares exigencias de nuestro servicio viario.

Para cumplir los fines propuestos, la presente Ley se articula en unas «Disposiciones Generales» contenidas en el título I. En el título II se desarrolla el «Programa de Actuación en Carreteras de la Región de Murcia». Los aspectos relativos a la proyección, construcción, financiación y explotación de estas vías se agrupan en el título III bajo el epígrafe general de «Régimen de las Carreteras de la Región de Murcia». El título IV se refiere a los aspectos del uso y defensa de la carretera. Las peculiaridades de travesías y redes arteriales se contemplan en el título V y por último se establece en una Disposición Final el compromiso de elaborar un Programa de Actuación en Carreteras de la Región de Murcia en el plazo máximo de quince meses.

## TÍTULO PRIMERO

### Disposiciones Generales

Artículo 1.º 1. La presente Ley tiene por objeto regular el sistema regional de carreteras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, estableciendo los instrumentos y las normas necesarias para asegurar su mejor funcionamiento en el marco de las competencias estatutariamente asumidas.

2. Es asimismo objeto de la presente Ley el control de los actos de edificación y uso del suelo que se realicen en las zonas de protección de las vías de comunicación cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con el fin de mantenerlas en estado óptimo de conservación y protección.

Art. 2.º 1. Son carreteras las vías de dominio y uso público proyectadas y construidas fundamentalmente para la circulación de vehículos automóviles.

2. A los efectos de la presente Ley, son carreteras regionales aquellas cuyo itinerario discurre por el territorio de la Comunidad Autónoma y no forman parte de los itinerarios que constituyen la Red General del Estado ni de las entidades locales, estando en su totalidad relacionadas en el anexo primero.

3. Igualmente aquellas otras cuyo itinerario discurre enteramente por el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y que, por su función, sean declaradas de interés regional, previo acuerdo del Consejo de Gobierno.

Art. 3.º 1. Las carreteras regionales puestas bajo la competencia de la Comunidad Autónoma de Murcia se jerarquizan de acuerdo con las tres siguientes categorías:

a) Red de Primer Nivel.—Estará constituida por los itinerarios que, junto con la red bajo titularidad de la Administración Central, están destinados a soportar las mayores intensidades de tráfico de la Región, conectar con la red estatal, canalizar los flujos entre las poblaciones y áreas principales y que, por su calidad, tienen la función de configurar el esquema fundamental de la red regional. Por su carácter equilibrador y estructurante del territorio, estará siempre compuesta por itinerarios completos.

b) Red de Segundo Nivel.—Estará constituido por los tramos o itinerarios con función intercomarcal, destinados a conectar todos los núcleos municipales con la red de primer nivel, soportar los tráficos intrarregionales de corto y medio recorrido, dotar de la estructura viaria fundamental a las comarcas que no la tuvieran definida y complementar la red básica o de primer nivel en su función equilibradora del territorio regional.

c) Red de Tercer Nivel.—Estará constituida por los tramos o itinerarios que completan las redes anteriores y estará destinada a soportar tráficos de corto recorrido, asegurar la conexión con los núcleos de población de al menos 500 habitantes y con los puntos de acceso a otros sistemas de transporte; asimismo, por aquellos tramos o itinerarios locales o rurales que sirvan para garantizar el derecho a la accesibilidad al territorio regional, dotando de red a las comarcas que no la poseyeran por los otros dos niveles. Tiene carácter estructurante en el interior de los espacios comarcales y de servicio local.

2. En el anexo de esta Ley se relacionan las carreteras correspondientes a cada uno de los niveles vigentes hasta la aprobación del Programa de Actuación en Carreteras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. La modificación del nivel correspondiente a cada

carretera corresponderá al Consejo de Gobierno a propuesta razonada de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

## TÍTULO II

### El Programa de Actuación en Carreteras de la Región de Murcia

Art. 4.º Las carreteras a que se refiere el artículo anterior constituyen la Red de Carreteras de la Región de Murcia, cuyas características y jerarquización se establecerán mediante un Programa de Actuación sometido al conocimiento de la Asamblea Regional de Murcia, previo informe de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, emitido preceptivamente en el plazo de treinta días a partir de la recepción de dicho documento. Transcurrido dicho plazo sin emitir informe se considerará éste positivo.

Art. 5.º El Programa de Actuación en Carreteras de la Región de Murcia tiene por objeto la ordenación del sistema viario regional, y en él se recogerán los objetivos que se propone alcanzar la Comunidad Autónoma en relación con las comunicaciones y con su política territorial.

Art. 6.º El Programa de Actuación en carreteras incluirá necesariamente los siguientes extremos:

- Análisis de la utilización de la red.
- Funcionalidad, jerarquización y características de cada nivel.
- Objetivos a alcanzar y establecimiento de prioridades entre los mismos.
- Relación de actuaciones y financiación prevista para cubrir los objetivos propuestos.
- Justificación de la coherencia entre las actuaciones programadas y las previsiones contenidas en la normativa de ordenación territorial aplicable y, en su caso, en otros programas de actuación territorial existentes.
- Relación con el planeamiento urbanístico vigente y, en particular, con los programas de actuación de dos planes generales de ordenación municipal.
- El programa, en la medida en que así lo exija su correlación con la planificación económica de la Comunidad Autónoma, especificará la determinación de los organismos encargados de su gestión, establecerá los plazos de ejecución de las actuaciones previstas, incorporará estudios económicos y presupuestarios, y analizará cualesquiera otras cuestiones que resulten de interés al efecto.

Art. 7.º Cuando la inclusión de alguno de los extremos relacionados en el artículo 6.º resulte de difícil determinación o innecesariamente para el Programa, se justificará debidamente dicha circunstancia ante el órgano encargado de su aprobación.

Art. 8.º El Programa definirá también las excepciones y especificidades que hayan de aplicarse a las carreteras que atraviesen determinados espacios expresamente delimitados por su valor histórico, cultural, paisajístico o medioambiental y que no se encuentren incluidos en ningún instrumento de protección, así como la protección de la obra pública existente con valor monumental o de singularidad técnica.

Art. 9.º En los espacios que dispongan de algún instrumento legal de protección, el Programa recogerá lo establecido en aquél.

Art. 10. En todo caso, la regulación especial que proponga el Programa de Actuación en Carreteras para los espacios aludidos en los artículos 8.º y 9.º, se argumentará sobre la base de los rasgos que los dotan de peculiaridad, y garantizará siempre la ordenación de los márgenes de la carretera y el adecuado control de accesos.

Art. 11. Lo dispuesto en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10, se entiende sin perjuicio de la aplicación de la normativa de impacto ambiental en los supuestos que correspondan.

Art. 12. La duración del Programa de Actuación en Carreteras vendrá definida por la naturaleza de las actuaciones previstas en mismo y cuando sea plurianual, deberá someterse a actualizaciones anuales, de acuerdo con las previsiones de seguimiento y actualización establecidas en el propio Programa.

Art. 13.1 La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aplicará el Programa de Actuación en Carreteras, debiendo revisarse, en el plazo que se determine en el acto de su aprobación, las previsiones contenidas.

2. Las previsiones para cada año del Programa de Actuación en Carreteras deberán tenerse en cuenta para la elaboración de los Programas de Desarrollo Regional y de los presupuestos anuales de la Comunidad Autónoma.

3. Cuando por razones urgentes o excepcionales deban realizarse actuaciones que, incluidas en el Programa, se aparten de sus previsiones, se procederá a una revisión del contenido de aquél con el fin de ajustarse a la nueva situación.

Art. 14. Los Programas de Actuación en Carreteras de la Región y de las entidades locales, deberán coordinarse entre sí en cuanto se refiera a sus mutuas incidencias, con el fin de garantizar la unidad del sistema de comunicaciones y armonizar los intereses públicos afectados, utilizando al efecto los procedimientos legalmente establecidos.

Art. 15.1 La elaboración del Programa de Actuación en Carreteras deberá ser acordada por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia a propuesta de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

2. El acuerdo del Consejo de Gobierno señalará los Organismos que hayan de participar en su elaboración, los plazos de redacción y puesta en práctica y cualesquiera otros extremos que se consideren necesarios para orientar dicho proceso.

Art. 16. Una vez elaborado el Programa de Actuación en Carreteras se elevará al Consejo de Gobierno para su aprobación, previo informe del Comité de Planificación Económica Regional y cualesquiera otros órganos consultivos con incidencia en la materia de que se trate. Dicho Programa será puesto posteriormente en conocimiento de la Asamblea Regional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la presente Ley.

### TITULO III

#### Régimen de las carreteras regionales

Art. 17.1 Cuando se trate de construir carreteras o variantes no incluidas en el planeamiento urbanístico vigente de los núcleos de población a los que afecten, la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas deberá remitir el estudio informativo correspondiente a las Corporaciones Locales afectadas, al objeto de que durante el plazo de un mes examinen si el trazado propuesto es el más adecuado para el interés general y para los intereses de las localidades a que afecta la nueva carretera o variante. Transcurrido dicho plazo y un mes más sin que dichas Corporaciones informen al respecto, se entenderá que están conformes con la propuesta formulada.

En caso de disconformidad, que necesariamente habrá de ser motivada, el expediente será elevado al Consejo de Gobierno, que decidirá si procede ejecutar el proyecto y, en este caso, ordenará la modificación o revisión del planeamiento urbanístico afectado, que deberá acomodarse a las determinaciones del proyecto en el plazo de un año desde su aprobación.

2. Acordada la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico municipal que afecte a carreteras regionales, el órgano competente para otorgar su aprobación inicial deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del proyecto a la Dirección General de Carreteras y Puertos de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, para que esta emita, en el plazo de un mes, y con carácter vinculante, informe comprensivo de las sugerencias que estime convenientes.

Si transcurrido dicho plazo y un mes más, no se hubiera evacuado el informe citado por el referido Departamento, se entenderá su conformidad con el mismo.

3. En los Municipios que carecieren de planeamiento urbanístico aprobado, la aprobación definitiva de los estudios indicados en el apartado primero de este artículo comportará la inclusión de la nueva carretera o variante en los instrumentos de planeamiento urbanístico que se elaboren posteriormente.

4. Con independencia de la información oficial a que se refieren los apartados anteriores, se llevará a cabo, en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo, un trámite de información pública del proyecto de construcción durante treinta días hábiles. En este trámite las observaciones deberán versar sobre las circunstancias que justifiquen la declaración de interés general de la carretera y sobre la concepción global de su trazado.

La aprobación del expediente de información pública corresponde a la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

Art. 18. Quedan exceptuados de la tramitación prevista en los artículos anteriores, los proyectos de construcción destinados a remediar catástrofes o situaciones que exijan una intervención con carácter urgente.

Art. 19.1 La financiación de las actuaciones en la Red de Carreteras de la Región se efectuará mediante las consignaciones que se incluyan en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Murcia, los recursos que provengan de Entidades Locales, Organismos nacionales e internacionales y, excepcionalmente, de particulares.

2. Igualmente, la financiación podrá producirse mediante contribuciones especiales en la forma y con los requisitos contenidos en el artículo 14 de la Ley de Carreteras de 29 de julio de 1988.

3. Aquellas carreteras de la Región que vayan a explotarse en régimen de gestión indirecta se financiarán mediante los recursos propios de las Sociedades concesionarias a los ajenos que éstas movilicen.

Art. 20.1 La explotación de la carretera comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a señalización, ordenación de accesos y uso de las zonas de dominio público y de protección.

2. Como regla general, la Comunidad Autónoma explotará directamente las carreteras a su cargo, si bien excepcionalmente podrán ser

explotadas por los sistemas de gestión indirecta de los servicios públicos que establece la Ley de Contratos del Estado.

3. La Consejería de Política Territorial y Obras Públicas queda facultada para ordenar el tráfico pesado con vistas a la mejor explotación y mantenimiento de las carreteras regionales.

### TITULO IV

#### Uso y defensa de la carretera

Art. 21. A los efectos de la presente Ley, se establecen en las carreteras las zonas de dominio público y de protección cuyas características admitirán las excepciones establecidas con base en el artículo 8.º de esta Ley.

Art. 22. 1. Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras regionales y sus elementos funcionales y una franja de terreno de tres metros a cada lado de la vía, medidas en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación, definida como aparece en el artículo 21, párrafo 1, de la Ley 25/1988, de Carreteras. Cuando el terreno natural adyacente esté al mismo nivel que la carretera, la arista exterior de la explanación es el borde exterior de la cuneta.

2. Sólo podrán realizarse obras e instalaciones en la zona de dominio público de la carretera, previa autorización de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, cuando la prestación de un servicio público de interés general lo exija.

3. La ocupación del dominio público podrá efectuarse de forma inmediata por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

Art. 23. 1. La zona de protección de las carreteras regionales consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público definida en el artículo 21, y exteriormente por dos líneas paralelas a una distancia de treinta metros medidos desde la arista exterior de la explanación.

2. En la zona de protección no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 20.

Los usos existentes en el momento de aprobación de un proyecto de construcción serán respetados en tanto sean compatibles con la ejecución de éste.

3. En todo caso, la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de protección por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio de carretera.

4. Serán indemnizables tanto la ocupación de la zona de protección como los daños y perjuicios que se causen por su utilización.

Art. 24. En el caso de vías de circulación con características de autovía, se entenderá que las distancias a que hacen referencia los artículos 21 y 22, serán de 5 metros para la zona de dominio público, 50 metros para la zona de protección, medidos ambos desde la arista exterior a la explanación.

Art. 25. 1. Fuera de los tramos urbanos de las carreteras regionales queda prohibido realizar publicidad visible desde la zona de dominio público, sin que la eliminación de la existente dé en ningún caso derecho a indemnización.

2. A los efectos de este artículo no se considera publicidad los carteles informativos de actualidad permanente autorizados por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

Art. 26. 1. A ambos lados de las carreteras regionales se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes.

La línea límite de edificación se sitúa a 25 metros en las carreteras de primer y segundo niveles, y a 18 metros en el resto de las carreteras, desde la arista exterior de la calzada más próxima, medidos horizontalmente a partir de la mencionada arista. Se entiende que la arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

2. Con carácter general, en las carreteras regionales que discurran total o parcialmente por zonas urbanas, así como por espacios definidos según el artículo 8, de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas podrá establecer la línea límite de edificación a una distancia diferente a la fijada en el punto anterior, siempre que lo permita el planeamiento urbanístico correspondiente.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en las variantes o carreteras de circunvalación que se construyan con el objeto de eliminar las travesías de poblaciones, la línea límite de edificación se situará a 100 metros, medidos horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada en toda la longitud de la variante.

Art. 27. En la zona de protección y en la comprendida hasta la línea de edificación, la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas podrá proceder a la expropiación de los bienes existentes, entendiéndose

implícita la declaración de utilidad pública, siempre que existiese previamente un proyecto aprobado de trazado o de construcción para reparación, ampliación o conservación de la carretera que la hiciera indispensable o conveniente.

Art. 28. 1. El Consejero de Política Territorial y Obras Públicas podrá disponer la paralización de las obras y la suspensión de usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en las autorizaciones a que se refiere el artículo 22 de esta Ley.

2. Por parte de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas se efectuará la adecuada comprobación de las obras paralizadas y los usos suspendidos, debiendo adoptar en el plazo máximo de tres meses, previa audiencia del interesado, una de las resoluciones siguientes:

a) Demoler las obras e instalaciones o impedir definitivamente los usos no autorizados o que no se ajustaren a las condiciones establecidas en la autorización.

b) Ordenar la instrucción de los oportunos expedientes para la eventual legalización de las obras o instalaciones o autorización de los usos que se adapten a las normas aplicables.

3. La adopción de los oportunos acuerdos se hará sin perjuicio de las sanciones y de las responsabilidades de todo orden que resulten procedentes según lo dispuesto en la Ley 25/1988, de Carreteras, en lo referente a infracciones y sanciones.

Art. 29. 1. La Consejería de Política Territorial y Obras Públicas puede limitar los accesos a las carreteras regionales y establecer con carácter obligatorio los lugares en los que tales accesos pueden construirse.

2. Asimismo queda facultada para reordenar los accesos con objeto de mejorar la explotación de la carretera y la seguridad vial, pudiendo expropiar para ello los terrenos necesarios.

3. Cuando los accesos no previstos se soliciten por los propietarios o usufructuarios de una propiedad colindante, o por terceros directamente interesados, la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas podrá convenir con éstos la aportación económica procedente en cada caso, siempre que el acceso sea de interés público o exista imposibilidad de otro tipo de acceso.

4. Las propiedades colindantes no tendrán acceso directo a las nuevas carreteras, a las variantes de población y de trazado ni a los nuevos tramos de calzada de las carreteras regionales de primer nivel, salvo que sean calzadas de servicio.

Art. 30. Cuando una construcción o parte de ella pueda ocasionar daños a una carretera o ser motivo de peligro para la circulación por causa de un estado ruinoso, la Dirección General de Carreteras lo pondrá en conocimiento de la Corporación Local correspondiente a los efectos previstos en la legislación urbanística. En el plazo de quince días, la Corporación Local deberá incoar el correspondiente expediente de declaración de ruina o a la demolición en el supuesto de que la ruina sea inminente.

Art. 31. 1. El régimen de infracciones y sanciones será el previsto en la sección tercera del capítulo tercero de la Ley 25/1988, de Carreteras, teniendo presente que la zona de protección establecida en esta Ley equivale a estos efectos a las zonas de servidumbre y afección establecidas por la Ley citada.

2. El procedimiento para sancionar las infracciones a los preceptos de esta Ley se iniciará de oficio por acuerdo de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas o como consecuencia de denuncia formulada por particulares. El procedimiento sancionador, respetando la legalidad vigente, se establecerá por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia atendiendo al principio de máxima eficacia.

3. En los supuestos en que los actos cometidos contra la carretera o sus elementos pudieran ser constitutivos de delito o falta, la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras ésta no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá proseguir el expediente sancionador con base en los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

Art. 32. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en colaboración con las Entidades locales, elaborará planes trienales de seguridad vial, en los que se establecerán las actuaciones en esta materia.

## TITULO V

### Travesía y redes arteriales

Art. 33. Los tramos de carretera regional que discurran por suelo urbano o estén incluidos en una red arterial se regirán por las disposiciones de los artículos siguientes y por las demás contenidas en esta Ley en lo que resulten aplicables.

A los efectos de esta Ley se denominará red arterial de una población o grupo de poblaciones, el conjunto de tramos de carreteras actuales o

futuros que establezcan de forma integrada la continuidad y conexión de los distintos itinerarios de la red regional o presten el debido acceso a los núcleos de población afectados.

Se consideran tramos urbanos aquellos de las carreteras regionales que discurran por suelo calificador de urbano por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico. Se considera travesía la parte de tramo urbano en la que existan edificaciones consolidadas al menos en dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles, al menos, en uno de los márgenes.

Art. 34. 1. Toda actuación en una red arterial se establecerá previo acuerdo entre las distintas Administraciones Públicas interesadas de forma coordinada en el planeamiento urbanístico vigente.

2. A tal efecto, deberán utilizarse los procedimientos legalmente establecidos para asegurar la colaboración y coherencia de actuaciones en una red arterial en materia de inversión y de prestación de servicio.

3. A falta de acuerdo, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, podrá aprobar la ejecución de las actuaciones necesarias en los tramos de la red arterial que formen parte de la red regional de carreteras.

Art. 35. 1. El otorgamiento de autorizaciones para realizar obras de actividades no ejecutadas por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas en la zona de dominio público de los tramos urbanos corresponde a los Ayuntamientos, previo informe vinculante de dicha Consejería, que habrá de versar sobre aspectos relativos a disposiciones de la presente Ley y en lo no regulado por ésta, de la Ley 25/1988, de Carreteras.

2. En las zonas de protección de los tramos de carretera indicados en el número anterior, excluidas las travesías, las autorizaciones de usos y obras las otorgarán los Ayuntamientos.

Cuando no estuviere aprobado definitivamente ningún instrumento de planeamiento urbanístico deberán aquéllos recabar, con carácter previo, informe de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

3. En las travesías de carreteras regionales corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de toda clase de licencias y autorizaciones sobre los terrenos y edificaciones colindantes o situadas en las zonas de protección.

Art. 36. 1. La conservación y explotación de todo tramo de carretera regional que discurre por suelo urbano corresponde a la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas. Las limitaciones de la circulación en tales tramos se establecerán previo informe vinculante de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

2. Las carreteras regionales o tramos determinados de ellas se entregarán a los Ayuntamientos respectivos en el momento en que adquieran la condición de vías urbanas. El expediente se promoverá a instancia del Ayuntamiento o de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, y será resuelto por el Consejo de Gobierno. Excepcionalmente podrá resolverlo el titular del citado Departamento cuando existiera acuerdo entre el órgano cedente y el cesionario.

3. Se considera vía urbana, a efectos del apartado anterior, aquella que cumple las siguientes condiciones:

- Que su tráfico sea mayoritariamente urbano.
- Que exista vía alternativa para la continuidad de la red regional que proporcione mejor servicio.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas y las Corporaciones Locales, respectivamente, podrán convenir lo que estimen procedente en orden a la mejor conservación y funcionalidad de tales vías.

### DISPOSICION ADICIONAL

Como anexo a la presente Ley figura la relación, denominación y jerarquización de las carreteras regionales.

La Consejería de Política Territorial y Obras Públicas actualizará periódicamente el inventario de las carreteras regionales, su denominación e identificación, así como la información sobre las características, situación, exigencias técnicas, estado, viabilidad y nivel de utilización de las mismas.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley deberá ser retirada cualquier clase de publicidad afectada por lo dispuesto en el artículo 25, corriendo los gastos por cuenta del propietario de la instalación publicitaria.

Segunda.-Los terrenos de propiedad particular situados en la zona de dominio público a la entrada en vigor de esta Ley, no podrán destinarse más que a cultivos que no impidan la visibilidad a los usuarios de la carretera.

Tercera.-En el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas aprobará el Reglamento de utilización de la red viaria de la Región de Murcia para vehículos pesados.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.-En el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se procederá a redactar el Programa de Actuación de Carreteras, que habrá de enviarse a la Asamblea Regional antes de transcurridos veintiún meses. El actual Plan Regional de Carreteras seguirá vigente hasta la aprobación del Programa de Actuación en Carreteras en cuanto no se opongan a esta Ley.

Tercera.-En todas las materias no reguladas expresamente por la presente Ley, se aplicará, en lo que no se oponga a la misma, la Ley

25/1988, de 29 de julio, de Carreteras y el Reglamento General de Carreteras vigente.

Los términos utilizados en esta Ley, y que no estén definidos en la misma, se entienden en el sentido que tienen en la Ley 25/1988, citada.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Murcia, 27 de agosto de 1990.

CARLOS COLLADO MENA,  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 222, de 26 de septiembre de 1990)

## ANEXO

## RED DE CARRETERAS DE LA REGIÓN DE MURCIA

## RED DE PRIMER NIVEL

CARRETERA	DENOMINACIÓN	COMIENZO	FINAL
N-332	CARTAGENA-LÍMITE PROVINCIA POR MAZARRÓN Y AGUILAS	CARTAGENA (N-301)	LÍMITE PROVINCIA ALMERÍA
C-330	L. P. ORANADA-CARAVACA	LÍMITE PROVINCIA GRANADA	CARAVACA (C-415)
C-415	ALCANTARILLA-CARAVACA	INTER. N-340	INTER. C-3211
C-3211	AGUILAS A CARAVACA POR LORCA	INTER. CON N-332 (AGUILAS)	VTA. CAVILA EN C-330
C-3223	YECLA-LÍMITE PROV. ALICANTE	YECLA (INTER. C-3314)	LIM. PROV. ALICANTE
C-3223	LIM. PROV. ALICANTE INTER. CON MU-412	LIM. PROV. ALICANTE	INTER. CON MU-412 EN VTA. COLLARES
C-3314	INTER. C-415 A JUMILLA POR CALASPARRA	INTERSECCIÓN CON C-415	JUMILLA
C-3315	INTER. CON MU-603 A MAZARRÓN	INTER. CON LA MU-603	MAZARRÓN - INTER N-332
C-3319	INTER. CON N-301 A SAN JAVIER	INTER. N-301	SAN JAVIER (N-332)
MU-301	DE ESTACIÓN DE ALQUERÍAS A SAN JAVIER POR SUCINA	INTER. CON MU-300 y MU-304	SAN JAVIER (N-332)
MU-303	SANTOMERA-ALQUERÍAS	SANTOMERA (INTERS. CON N-340)	ALQUERÍAS (INTER. MU-304)
MU-304	MU-300 ALQUERÍAS	INTER. CON MU-300	ALQUERÍAS (INTER. MU-303)
MU-312	EL ALGAR A CABO DE PALOS	EL ALGAR	LA MANGA
MU-412	INTER. C-3223-ABANILLA	INTER. CON C-3223 EN VENTA DE COLLARES	ABANILLA
MU-414	SANTOMERA-ABANILLA	SANTOMERA (INTER. N-340)	ABANILLA (INTER. MU-413)
MU-602	CARTAGENA-ALHAMA	INTER. N-301 EN LOS DOLORES	ALHAMA (N-340)
MU-603	INTER. CON MU-602 A INTER. CON C-3315	INTER. CON MU-602	INTER. CON C-3315
N-340	TRAVESÍA DE LIBRILLA	N-340	N-340
C-330	CIEZA INTER. C-415	CIEZA	INTER. CON C-415
C-415	MORATALLA-CARAVACA	INTER. CON B-35 (MORATALLA)	INTER. CON C-330 EN CARAVACA

CARRUTERA	DENOMINACIÓN	COMIENZO	FINAL
C-3211	LIM. PROV. ALBACETE-MORATALLA	LIM. PROV. ALBACETE	MORATALLA
C-3213	LIM. PROV. ALBACETE-JUMILLA (INTER. CON MU-400)	LIM. PROV. ALBACETE	INTER. CON MU-400 EN JUMILLA
C-3213	CASAS DEL PUERTO (N-344) LIM. PROV. ALICANTE (CASAS IBÁÑEZ)	CASAS DEL PUERTO (N-344)	LIM. PROV. ALICANTE (C. IBÁÑEZ)
C-3223	YECLA A ALMANSA	YECLA	LIM. PROV. ALBACETE
C-3314	YECLA A VILLENA	YECLA	LIM. PROV. ALICANTE
C-3313	MULA-ALHAMA	MULA (C-413)	ALHAMA
MU-300	ESTACIÓN ALQUERÍAS MURCIA	ESTACIÓN ALQUERÍAS (INTER. MU-301 Y MU-304)	MURCIA (PUENTE DE LA FICA)
KU-MU-302	BENIAJÁN (INTER. MU-300) EL PALMAR	INTER. CON MU-300 EN BENIAJÁN	EL PALMAR
MU-311	EL ALBUJÓN (N-301) EL ALGAR POR POZO ESTRECHO Y LA PALMA	N-301 (EL ALBUJÓN)	EL ALGAR (INTER. N-332)
MU-330	ALQUERÍAS LIM. PROV. ALICANTE	INTER. CON MU-301 EN ALQUERÍAS	LIM. PROV. ALICANTE
MU-401	INTER. N-301 INTER. N-344	INTER. N-301 (CALLEJONES)	INTER. N-344
MU-402	N-301 A LA ESTACIÓN DE BLANCA	INTER. N-301	ESTACIÓN DE BLANCA
MU-403	JUMILLA (INTER. C-3213) LIM. PROV. ALICANTE	JUMILLA (INTER. C-3213)	LIM. PROV. ALICANTE
MU-411	FORTUNA A N-301 POR EL FENAZAR	FORTUNA	INTER. N-301
MU-413	LIM. PROV. ALICANTE-ABANILLA	LIM. PROV. ALICANTE	ABANILLA
MU-510	INTER. C-3211 A CALASPARRA	INTER. C-3211	CALASPARRA (C-3314)
MU-511	TRAVESÍA DE CIEZA	INTER. ANTIGUA N-301	INTER. B-19
MU-512	CIEZA-ABARÁN	CIEZA	ABARÁN
MU-513	ABARÁN N-301	ABARÁN (INTER. MU-512)	INTER. N-301
MU-514	ABARÁN-BLANCA	ABARÁN (INTER. MU-512 Y MU-513)	BLANCA
MU-520	BLANCA-OJÓS	BLANCA	INTER. MU-522 (OJÓS)
MU-521	INTER. CON MU-520 (OJÓS) A RICOTE	INTER. CON MU-520 EN OJÓS	RICOTE (INTER. B-13)

CARRUTERA	DENOMINACIÓN	COMIENZO	FINAL
MU-522	OJÓS-ARCHENA	OJÓS (INTER. CON MU-520)	ARCHENA
MU-521	ULEA-INTER. CON N-301	ULEA (INTER. B-14)	N-301
MU-530	ARCHENA-INTER. C-413	ARCHENA	C-413
MU-531	INTER. C-413 A ALGUAZAS POR CAMPOS DEL RÍO	INTER. CON C-413	ALGUAZAS
MU-533	ARCHENA-ALGUAZAS POR CEUTÍ	ARCHENA (INTER. MU-534)	ALGUAZAS (INTER. MU-531)
MU-532	CALASPARRA A INTER. N-301	CALASPARRA (C-3314)	INTER. C-330
MU-553	BLANCA A INTER. N-301	BLANCA	INTER. N-301
MU-554	N-301-ARCHENA	N-301	ARCHENA
MU-600	TRAVESÍA DE EL PALMAR	N-301	N-301
MU-601	N-301 (PUERTO DE LA CADENA) A FUENTE ÁLAMO POR CORVERA	PUERTO DE LA CADENA	VIE. FTE. ALAMO (MU-602)
MU-603	EL PALMAR INTER. MU-602	EL PALMAR (MU-600)	INTER. (MU-602)
MU-604	LIBRILLA (ANTIGUA N-340) CASAS NUEVAS MU-603	TRAVESÍA DE LIBRILLA. (ANTIGUA N-340)	CASAS NUEVAS (MU-603)
MU-610	TRAVESÍA DE ALCANTARILLA	N-340	N-340
MU-611	NONDUERMAS-VENTA DE LA PALOMA	NONDUERMAS N-340	VENTA DE LA PALOMA (N-301)
MU-620	INTER. C-3211 LIM. PROV. ALMERÍA. (PULP)	INTER. C-3211	LIM. PROV. ALMERÍA
MU-700	TRAVESÍA DE PTO. LUMBRERAS	N-340 (PUERTO LUMBRERAS)	N-340 PUERTO LUMBRERAS
A-5	(C-3223) FORTUNA A MOLINA	C-3223 FORTUNA	MOLINA (MU-4235)
A-7	ABANILLA-FORTUNA	ABANILLA	FORTUNA
B-6	LORQUÍ INTER. N-301	LORQUÍ	INTER. N-301
B-9	CEUTÍ-LORQUÍ	CEUTÍ (INTER. MU-513)	LORQUÍ
B-14	VILLANUEVA-ULEA	INTER. MU-522 EN VILLAN.	ULEA (MU-523)
B-19	CALASPARRA (INTER. C-3314)-CIEZA	INTER. C-3314	CIEZA (C/MAYOR)
B-35	INTER. CON C-3211 (MORATALLA)	INTER. C-3211 MORATALLA	INTER. C-3314
C-3	PLIEGO-LORCA	PLIEGO (INTER. C-3315)	LORCA (INTER. MU-503)

CARRERA	DENOMINACIÓN	COMIENZO	FINAL
C-9	C-3211 A ZARZADILLA DE TOTANA	C-3211	ZARZADILLA DE TOTANA
D-17	PUERTO LUMBRERAS A INTER. MU-620 (POZO LA HIGUERA)	PUERTO LUMBRERAS (N-301)	INTER. MU-620 EN POZO LA HIGUERA
D-19	PUERTO LUMBRERAS A INTER. CON N-332	PUERTO LUMBRERAS (N-301)	INTER. N-332
D-24	C-3211 POZO LA HIGUERA (MU-620)	C-3211	POZO LA HIGUERA MU-620
E-12	INTER. N-311 A FUENTE ÁLAMO POR BALSAPINTADA	INTER. N-301	FUENTE ÁLAMO (INTER. MU-603)
E-13	FUENTE ÁLAMO-INTER. N-332 POR LAS PALAS	FUENTE ÁLAMO MU-602	N-332
E-17	INTER. MU-603 A INTER. N-332 (TALLAME POR LA PINILLA Y LAS PALAS)	INTER. MU-603	N-332 (CASAS DE TALLANTE)
E-17	EL PARETÓN (INTER. C-3315) A INTER. MU-603	VENTA DEL PARETÓN CON INTER. C-3315	INTER. MU-603
F-12	BALSICAS A INTER. N-311 POR ROLDÁN	BALSICAS INT. C-3319	N-301
F-14	INTER. N-301 A TORRE PACHECO	INTER. N-301	TORRE PACHECO INTER. F-21 Y 31
F-20	DE AVILESES A ESTACIÓN DE BALSICAS	AVILESES	ESTACIÓN DE BALSICAS
F-20	DE INTER. MU-301 SUCINA A INTER. F-48	INTER. MU-301 EN BALSICAS	INTER. F-48
F-22	ESTACIÓN DE BALSICAS A TORRE PACHECO	ESTACIÓN DE BALSICAS	TORRE PACHECO
F-30	TORRE PACHECO-LOS ALCÁZARES	TORRE PACHECO	LOS ALCÁZARES
F-36	TORRE PACHECO A N-301 CARTAGENA POR LA PALMA	TORRE PACHECO	CARTAGENA (N-301)
F-48	INTER. F-20 EN AVILESES. (INTER. F-20)	INTER. F-20	INTER. F-20 (AVILESES)

RED DE TERCER NIVEL.

CARRERA	DENOMINACIÓN	COMIENZO	FINAL
N-140	RONDA OESTE DE MURCIA A MU-421	RONDA OESTE DE MURCIA	MU-421
C-3315	INTER. E-17 A INTER. MU-603	E-17 VENTA PARETÓN	INTER. MU-603
MU-310	MU-301 A LIM. PROV. DE ALICANTE (Boquería de Tabaja)	MU-301	LIM. PROV. ALICANTE
MU-414	PORTMAN. LOS BELONES INTER. MU-312	PORTMAN	LOS BELONES
MU-320	MU-321 - MU-313	MU-321	MU-313
MU-404	LIM. PROV. ALBACETE A YECLA	LIM. PROV. ALBACETE	YECLA
MU-410	INTER. C-3223 A LIM. PROV. ALICANTE POR MACISVENDA	INTER. C-3223 EN LA CUESTA COLORA	LIM. PROV. ALICANTE
MU-420	LIM. PROV. ALBACETE (ALBATANA) A LA CELIA C-3213	L.P. ALBACETE (ALBATANA)	LA CELIA C-3213
MU-422	RONDA NORTE A MURCIA	RONDA NORTE	MURCIA
MU-430	DE LA CELIA (INTER. C-3213) LIM. PROV. ALBACETE	LA CELIA C-3213	LIM. PROV. ALBACETE
MU-303	BULLAS-ALEDO POR ZARZADILLA DE TOTANA	BULLAS ANTIGUA C-413	ALEDO
MU-304	C-413 CEHEGÍN C-3211 EN LA PACA	C-413 CEHEGÍN	C-3211 LA PACA
MU-524	ARCHENA-BAÑOS DE ARCHENA	ARCHENA (MU-534)	BAÑOS DE ARCHENA
MU-540	CARAVACA A LA ESTACIÓN	CARAVACA C-413	ESTACIÓN FF.CC. CARAVACA
MU-541	CEHEGÍN A LA ESTACIÓN	CEHEGÍN C-413	ESTACIÓN FF.CC. CEHEGÍN
MU-542	DE BULLAS A SU ESTACIÓN	BULLAS ANTIGUA C-413	ESTACIÓN (ACTUAL VARIANTE DE BULLAS)
MU-543	MULA ESTACIÓN DE FF.CC. (ACTUAL VARIANTE DE MULA)	MULA	ESTACIÓN DE FF.CC. VARIANTE DE MULA

CARRILERA	DESNOMINACIÓN	COMIENZO	FINAL
MU-344	DE LA PUERLA DE MULA A LA ESTACIÓN DE FF.CC.	LA PUERLA (C-413)	ESTACIÓN DE FF.CC.
MU-350	ALBUDEITE A LA ESTACIÓN	ALBUDEITE (MU-331)	ESTACIÓN DE FF.CC.
MU-351	CAMPOS DEL RÍO A SU ESTACIÓN DE FF.CC.	CAMPOS DEL RÍO (C-415)	ESTACIÓN DE FF.CC.
MU-360	MOLINA DE SEGURA-ALCANTARILLA	MOLINA N-301	ALCANTARILLA N-340
MU-361	BAÑOS DE MULA A ESTACIÓN	BAÑOS DE MULA C-413	ESTACIÓN DE FF.CC.
MU-362	MOLINA DE SEGURA A LA ESTACIÓN	C/ MAYOR MU-423	INTER. N-301
MU-701	LORCA-BAÑOS DE FUENSANTA	LORCA ANTIGUA N-340	BAÑOS DE FUENSANTA C-22
MU-702	LIM. PROV. ALBACETE-BARRANDA	LIM. PROV. ALBACETE	BARRANDA
MU-703	INTER. MU-702 (CAMPO DE SAN JUAN) A MORATALLA	INTER. MU-702 CAMPO DE SAN JUAN	MORATALLA C-413
A-1	MURCIA A LA DE ESPINARDO A LA CTRA. ALTO DE LAS ATALAYAS A-4	MURCIA (RONDA LEVANTE)	A-4 CABEZO DE TORRES
A-2	CAMINO DE CHURRA AL DE ZARAICHIE POR ZARANDONA	A-1	A-3
A-3	ZARAICHIE A CABEZO DE TORRES A-4	ZARAICHIE	A-4
A-4	ESPINARDO-ALTO DE ATALAYAS (N-340) POR CABEZO DE TORRES	ESPINARDO N-301	N-340
A-6	pp.kk. 17.630 CTRA. ORIHUELA A ABANILLA (MU-413) A LOS CARRILLOS	pp.kk. 17.630 DE LA MU-413	LOS CARRILLOS
A-8	INTER. N-301 A LA ESTACIÓN DE ULEA	INTER. N-301	ESTACIÓN DE ULEA
A-9	ABANILLA A INTER. MU-410 POR EL PARTIDOR	ABANILLA (EN LA ERMITA)	MU-410

CARRILERA	DESNOMINACIÓN	COMIENZO	FINAL
A-9	INTER. MU-410 A C-3223 POR LA CARADA DE LA LEÑA Y EL CANTÓN	INTER. MU-410 EN LIM. PROV. DE ALICANTE	C-3223
A-10	INTER. N-344 A INTER. C-3223 POR LA ZARZA	INTER. N-344	C-3223
A-11	DE LA CARRETERA PUERTO DE LOSILLA A YECLA AL CUADRADO EN LA DE YECLA A LA DE OCAÑA A ALICANTE (DE C-3314 a MU-404)	C-3314	SR-404
A-12	DE LA CTRA. DE JUNILLA A ONTUR EN EL PORTICRUFO A LA DE JUNILLA A AGRAMÓN A TOBARRA POR ALBATANA	MU-403	MU-420
A-14	DE CAUDETE A LA CTRA. DE YECLA A LA ESTACIÓN DE ALMAMSA (LIM. PROV. ALBACETE A C-3223)	LIM. PROV. ALBACETE	C-3223
A-13	DEL PUERTO DE LA LOSILLA A YECLA EN LA NORIA DE AMAT. ENLACE CON LA CTRA. DE YECLA AL PINOSO POR LA HOYA, EL CARCHIE Y CUESTA DE LAS PASAS	C-3213	C-3223
A-16	INTER. C-3213 A INTER. A-10 POR LA CARADA DEL TRIGO	C-3213	INTER. A-10
A-17	PEÑA DE ZAFRA A FORTUNA, POR LA GARAPACHA	PEÑAS DE ZAFRA	FORTUNA INTER. C-3223
A-18	INTER. MU-404 LIM. PROV. ALBACETE	INTER. MU-404	LÍMITE PROVINCIA ALBACETE
A-19	DE RASPAY A LA CTRA. DE YECLA A PINOSO. C-3223	RASPAY	C-3223
A-20	INTER. N-344 A LA HURONA, POR EL RELLANO	INTER. N-344 (ESTACIÓN DE BLANCA)	LA HURONA (INTER. A-1)
A-21	QUE PARTIENDO DE LOS BAÑOS DE FORTUNA TERMINA EN LA DE ABANILLA A-9 POR MAHOYA	C-3223 BAÑOS DE FORTUNA	A-9
A-22	PP.KK. 3.900 DE LA CTRA. DE ABANILLA A SU ESTACIÓN MU-402 DE LA DEL PUERTO DE LA LOSILLA A YECLA POR LA HOYA DEL CAMPO.	MU-402	N-344
A-23	DE MATANZAS (MU-414) AL LIM. PROVINCIA ALICANTE	MU-414	LIM. PROV. ALICANTE
A-24	DE LA HURONA A LA INTER. MU-411	LA HURONA (INTER. A-20)	MU-411. EL ELNAZAR



CARRILERA	DENOMINACIÓN	COMIENZO	FINAL
A-25	DE CAPRÉS A LA C-3223	CAPRÉS	C-3223
A-26	PP.KK. 3.0 DE LA C-3223 AL 6.0 DE LA A-15. POR EL ZARZAL	PP.KK. 3.0 DE LA C-3223	PP.KK. 6.0 DE LA A-15
A-27	DEL PORTICUUELO (PP.KK. 11. DE LA C-3223 A LIM. PROV. ALICANTE (VILLENA))	PP.KK. 11 DE C-3223	LIM. PROV. ALICANTE
A-28	PP.KK. 12.300 A-16 AL 48.8 DE LA C-3213 PASANDO POR LA TORRE DEL RICO	PP.KK. 12.3 A-16	PP.KK. 48.4 C-3213
B-1	LA NORA-MURCIA	LA NORA	MURCIA
B-2	CTRA. DE MURCIA A GRANADA (N-340) AL RINCÓN DE SECA	N-340	RINCÓN DE SECA
B-3	DE LA FÁBRICA DE LA PÓLVORA A ESPINARDO POR LA NORA	FÁBRICA DE LA PÓLVORA (MU-360)	ESPINARDO ANTIGUA N-301
B-4	FÁBRICA DE LA PÓLVORA A NONDUERMAS	FÁBRICA DE LA PÓLVORA	NONDUERMAS N-340
B-7	LORQUÍ A LA ESTACIÓN	LORQUÍ	LA ESTACIÓN FF.CC.
B-8	ARCHENA-LORQUÍ POR LA ALGAIDA	ARCHENA	LORQUÍ
B-10	ULEA A CTRA. DE ARCHENA N-301 (MU-534)	ULEA	MU-534 ARCHENA
B-11	CAMPOS DEL RÍO N-340	CAMPOS DEL RÍO	C-415
B-12	CEUTI-INTER. MU-530	CEUTI	MU-530
B-13	ALBUDEITE A C-415	ALBUDEITE	C-415
B-14	ULEA CTRA. DE ARCHENA A RICOTE	ULEA	MU-522
B-15	C-330 A RICOTE	C-330	RICOTE
B-16	CEHEGÍN ALGEZARES	CEHEGÍN (C-415)	ALGEZARES
B-17	BLANCA-ABARÁN	BLANCA	ABARÁN
B-18	LA COPA DE BULLAS	LA COPA B-26	BULLAS C-415

CARRILERA	DENOMINACIÓN	COMIENZO	FINAL
B-20	C-3314 A CEHEGÍN POR VALENTÍN	C-3314	CEHEGÍN INTER. B-21
B-21	DE CEHEGÍN A LA CTRA. CARAVACA A LA ESTACIÓN DE CALASPARRA (C-3314) DESDE SALIDA DE CALLE ACEQUIA AL FINAL	CEHEGÍN CA. ACEQUIA	C-3314
B-22	CTRA. PARADORES A MINAS	MU-310	LIM. PROV. ALBACETE (MINAS)
B-23	CTRA. DE ALCANTARILLA A LA PUEBLA DE D. FADRIQUE (C-415) EN EL ENTREDICHO AL CASERÍO LLAMADO CAÑADA DE LA CRUZ	C-330	CAÑADA DE LA CRUZ
B-24	DE EL HORNICÓ A LA CTRA. DE MURCIA A LA PUEBLA C-330	EL HORNICÓ	C-330
B-25	PP. KK. 5.0 DE LA CTRA. DE CIEZA A CALASPARRA AL POBLADO DE LA PARRA	PP. KK. 5.0 B-19	POBLADO DE LA PARRA
B-26	MU-552 A LA COPA DE BULLAS	MU-552	LA COPA DE BULLAS
B-27	C-415 INTER. C-330	C-415	INTER. C-330 Y MU-552
B-28	DE RIO SEGURA A LA CTRA. DE ALCANTARILLA A MOLINA (MU-534) EN TORRES DE COTILLAS	RIO SEGURA	MU-534
B-29	PP. KK. 4.0 DE LA CTRA. DE ARCHENA A RICOTE AL PP. KK. 1.0 DE ARCHENA A MULA	MU-522	MU-530
B-30	OTOS A LA DE CALASPARRA A EL CIE DE LA SIERRA	OTOS	LIM. PROV. ALBACETE C-3251
B-31	CTRA. DE ALGUAZAS A LA DE ALCANTARILLA A PUEBLA DE D. FADRIQUE A LOS RODEOS (CAMPOS DEL RÍO)	MU-531	LOS RODEOS (CAMPOS DEL RÍO)
B-32	INTER. MU-552 CALASPARRA A VALENTÍN	INTER. MU-552 EN CALASPARRA	VALENTÍN
B-33	LORQUÍ PP. KK. 371,6 DE N-301	LORQUÍ	PP. KK. 371,6 N-301
B-34	INTER. B-9 A INTER. B-7 Y LA VARIANTE DE LORQUÍ	INTER. B-8 Y B-7	INTER. B-7 Y B-6
C-1	ALCANTARILLA N-340 C-3313 POR FUENTE LIBRILLA	ALCANTARILLA	C-3313
C-2	LIBRILLA A INTER. CON C-1	LIBRILLA N-340	C-1
C-2	INTER. C-1 A C-4	C-1	C-4

CARRETERA	DENOMINACIÓN	COMIENZO	FINAL
C-3	VENTA ALEGRE A EL CANFULL	VENTA ALEGRE (C-415)	EL CANFULL (C-4)
C-4	C-2 A PLIEGO (C-3315)	C-2	PLIEGO (C-3315)
C-7	DEL CASERIO DE HUERTAS A LA CTRA. A TOTANA AMBULLAS	CASERIO DE HUERTAS MU-302	EL CANFULL (C-4)
C-8	DE VILLAS Y CARIVETE A C-7	VILLAS Y CARIVETE	C-7
C-11	DE LAS TERRERAS A CTRA. DE CARAVACA A ÁGUILAS	LAS TERRERAS	C-3211
C-12	DE COY A C-3211 POR EL PARDO	COY	C-3211
C-13	DOÑA INÉS A C-12	DOÑA INÉS	C-12
C-14	C-3211 ZARZADILLA DE RAMOS	C-3211	ZARZADILLA DE RAMOS
C-15	LORCA-PANTANO DE PUENTES	LORCA	PANTANO DE PUENTES
C-16	DE LA CTRA. DE MURCIA A LA PUEBLA C-330 A SINGLA	C-330	SINGLA
C-17	BARRANDA A INTER. C-3211	BARRANDA	INTER. C-3211
C-18	DE LOS ROLLOS A LA C-3211	LOS ROLLOS	C-3211
C-20	DE PP. KK. 4.0 DE LA C-2 AL PP. KK. DE LA C-415 POR EL CURTIS	PP. KK. 4.0 C-2	PP. KK. 27.0 DE LA C-415
C-21	ALEDO A INTER. CON C-9 POR NONILLAY	ALEDO INTER. MU-503	INTER. CON C-9
C-22	BAÑOS DE FUENSANTA LIM. PROV. ALMERÍA	BAÑOS DE FUENSANTA MU-701	LIM. PROV. ALMERÍA
C-23	DE LA C-3211 AL ARRABAL DE LA ENCARNACIÓN	C-3211	ARRABAL DE LA ENCARNACIÓN
C-24	PP. KK. 1.025 C-5 A SANGRADOR DE LAS ANGUILAS	PP. KK. 1.025 C-5	SANGRADOR DE LAS ANGUILAS
C-25	DEL BERRO A GEVAS (C-3315)	BERRO	GEVAS (C-3315)
D-2	DEL BARRANCO DE POR LAS ATALAYAS A LA CTRA. DE CIEZA A MAZARRÓN	D-4 MORATA	C-3315
D-4	D-8 A MAZARRÓN POR MORATA Y LAS ATALAYAS	D-8	MAZARRÓN N-312
D-5	DE LA CTRA. DE MAZARRÓN A AGUILAS A PASTRANA	N-312	PASTRANA

CARRETERA	DENOMINACIÓN	COMIENZO	FINAL
D-6	DE BORNUEVO AL PUERTO DE MAZARRÓN	BORNUEVO	PTO. DE MAZARRÓN
D-7	INTER.-C-3211 A LOS VALENCIANOS	C-3211	LOS VALENCIANOS
D-8	INTER. CON D-7 A INTER. D-4	INTER. D-7	D-4
D-9	CAMPOS LÓPEZ A CTRA. DE MAZARRÓN A AGUILAS	CAMPO LÓPEZ	N-312
D-10	INTER. CON MU-620 (ALCANARA) C-3211	MU 620 (ALCANARA)	C-3211
D-11	N-340 A D-10	N-340	D-10
D-12	ALTO BORDO A LA CTRA. DE CARAVACA DE AGUILAS C-3211	ALTO BORDO (MU 620)	C-3211
D-13	DE LA CUESTA DE COS A LA CTRA. DE CARAVACA DE AGUILAS	CUESTA DE COS INTER. D-20 Y D-14	C-3211
D-14	AGUILAS INTER. D-13	AGUILAS	D-13
D-15	D-14 A COPE	D-14	COPE
D-16	PUERTO LUMBRERAS A LA ESTACIÓN	PUERTO LUMBRERAS	ESTACIÓN DE PTO. LUMBRERAS
D-18	DE JARAVIAS A LA CTRA. DE AGUILAS A VERA (N-332)	JARAVIAS (LIM. PROV. ALMERÍA)	N-332
D-20	INTER. D-13 A INTER. N-332 RAMONETE	D-13	RAMONETE (N-332)
D-21	INTER. CON D-4 A PUNTAS DE CALNEGRE	D-4 MORATA	PUNTAS DE CALNEGRE
D-23	LORCA	LORCA	D-7
E-1	INTER. N-340 A INTER. MU-611 ERA ALTA	N-340	ERA ALTA MU-611
E-2	MU-611 SAN GINÉS A MU-603	MU-611 (SAN GINÉS)	MU-645
E-3	ALCANTARILLA E-4	ALCANTARILLA	E-4
E-4	ALCANTARILLA MU-611 (INTER. E-1)	ALCANTARILLA	MU-645 (INTER. E-1)
E-5	DE LA MURTA A CORVERA	LA MURTA E-8	CORVERA

CARRILERA	DENOMINACIÓN	COMIENZO	FINAL
E-4	CUEVAS DE REYLLO-CORVERA	CUEVAS DE REYLLO MU-602	CORVERA MU-601
E-7	CORVERA INTER N-301	CORVERA MU-601	N-301
E-8	DE LA MURTA AL ESCOBAR	LA MURTA E-5	ESCOBAR E-4
E-9	MU-601 N-332, POR BALSAPINTADA, LOBOSILLO Y LOS CONESAS	MU-601	N-332
E-10	DE ALHAMA N-340 A LA CTRA. DEL PALMAR A MAZARRÓN MU-603	ALHAMA	MU-622
E-11	DEL ESCOBAR A LA CTRA. DEL PALMAR A MAZARRÓN	EL ESCOBAR	MU-608
E-13	DE BALSAPINTADA AL ESTRECHIO DE FUENTE ALAMO	BALSAPINTADA E-12	ESTACIÓN DE F. ALAMO E-14
E-14	E-9 (LOBOSILLO) N-301	E-9 LOBOSILLO	N-302
E-14	DE PACHICO A LA CTRA. DE FUENTE ALAMO A CARTAGENA (PROLONGACIÓN DE LA F-12 QUE PERTENECE A LA ZONA E)	N-301	INTER. MU-602
E-16	EL ALBUJÓN N-332 POR LA ALJORRA	EL ALBUJÓN N-301	N-332
E-16	N-332 A E-22 POR LA CUESTA DEL CEDACERO	N-332	E-22
E-18	DE LOS MOLINOS MARFAGONES N-332 A N-301, POR LA GUIA	N-332 MOLINOS MARFAGONES	N-304
E-19	C-3315 A E-17 (LA PINILLA)	C-3315	E-17 LA PINILLA
E-20	E-22 (CANTERAS N-332)	E-22, CANTERAS	N-332
E-21	DE CANTERAS (E-22) AL PORTÚS, CON UN RAMAL A CALIFA	CANTERAS E-22	PORTUS
E-22	N-332 A E-16 POR ISLA PLANA	N-332	E-16
E-22	E-16 A INTER. N-332 (MARFAGONES) POR CANTERAS	E-16	N-332 MOLINOS MARFAGONES
E-23	DE VILLA LUISA AL CAMINO DE CARTAGENA AL PUERTO DE MAZARRÓN E-16	VILLALUISA (CAIRO TIÑOSO)	E-16
E-24	DEL PP. KK. 33 DE CTRA. DE CARTAGENA A CIEZA A MAZARRÓN MU-602 A LA DEL PALMAR A MAZARRÓN, POR LOS MUÑOCELES Y CASAS DEL ALJIBE	PP. KK. 33 DE MU-602	MU-603

CARRILERA	DENOMINACIÓN	COMIENZO	FINAL
E-25	DEL PP. KK. 1.0 DE CTRA. DE CORVERA A LOS MARTÍNEZ DEL PUERTO, PP. KK. 2.0 DE LA CTRA. DEL PUERTO DE LA CADENA A FUENTE ALAMO, POR LOS BRIONES	PP. KK. 1.0 E-7	PP. KK. 2.0 MU-601
F-1	MURCIA ALGÉZARES (MU-302)	MURCIA	ALGÉZARES MU-302
F-2	MURCIA LIM. PROV. ALICANTE POR LLANO DE BRUJAS	MURCIA	LIM. PROV. ALICANTE
F-3	N-301 A MU-302 (SANTO ÁNGEL)	N-301	SANTO ÁNGEL (MU-302)
F-4	N-301 A MU-302 EL CHARCO	N-301	EL CHARCO (MU-302)
F-5	MU-300 (LA AZACAYA) MU-302	MU-300 LA AZACAYA	MU-302
F-7	DE CUATRO CAMINOS A LA BARCA DE SALAZAR	CUATRO CAMINOS MU-300	BARCA DE SALAZAR
F-8	INTER. N-340 A INTER. F-10	N-340 EN LAS LUMBRERAS	INTER. F-10
F-9	CAMINO DE PUENTE TOCINOS F-2, A LA BARCA DE SALAZAR (F-7)	F-2	BARCA DE SALAZAR (F-7)
F-10	F-8 A INTER. MU-301	F-8	MU-301
F-11	DE CTRA. DEL ALTO DE LAS ATALAYAS N-340 A MURCIA POR EL ESPARRAGAL	N-340	N-340
F-13	MU-300 A INTER. MU-302 POR LOS DOLORES	MU-300	MU-302
F-15	POZO ESTRECHIO A N-301 POR LAS CASAS NUEVAS	POZO ESTRECHIO	N-301
F-16	ZENETA MU-301	ZENETA	MU-301
F-17	BENIEL ZENETA	BENIEL	ZENETA
F-18	MU-301 LIM. PROV. ALICANTE CASA PINTO	MU-301	LIM. PROV. ALICANTE
F-19	INTER. MU-301 A C-3319 POR LA ESTACIÓN DE RIQUELME	MU-301	C-3319
F-21	N-301 A TORRE PACHICO POR ROLDÁN	N-301	TORRE PACHICO
F-23	DEL MIRADOR CON INTER. C-3319	F-23	INTER. C-3319
F-24	LIM. PROV. ALICANTE A LO PAGÁN, POR EL MIRADOR Y LO ROMERO	LIM. PROV. ALICANTE	LO PAGÁN

CARRILERA	DE NOMINACIÓN	COMIENZO	FINAL
F-25	SAN PEDRO DEL PINATAR A LO TÁRRAGA	SAN PEDRO DEL PINATAR	LO TÁRRAGA
F-26	INTER. F-22 A LOS ALCÁZARES POR LOS CAMACIROS	F-22	LOS ALCÁZARES N-332
F-27	C-3319 N-332 POR LOS DOLORES	C-3319	N-332
F-28	C-3319 F-29	C-3319	F-29
F-29	F-28 A TORRE PACHICO	F-28	TORRE PACHICO
F-31	SAN JAVIER A LO PAGÁN	SAN JAVIER	LO PAGÁN
F-32	LO PAGÁN SAN PEDRO DEL PINATAR	LO PAGÁN	SAN PEDRO PINATAR N-332
F-33	SAN PEDRO DEL PINATAR AL MOJÓN	SAN PEDRO DEL PINATAR	EL MOJÓN
F-34	F-31 A INTER. N-332 POR EL AEROPUERTO	F-31	N-332
F-34	INTER. N-332 A INTER. MU-312 POR LOS URRUTIAS Y LOS NIETOS	N-332	MU-312
F-35	SAN JAVIER CARTAGENA POR LA PUEBLA Y LA APARECIDA	SAN JAVIER	CARTAGENA
F-37	CTRA. DE ALBACETE A CARTAGENA N-301 EN SANTA ANA AL CAMINO DE LA UNIÓN A RDCLIE F-39	N-301 SANTA ANA	F-39
F-38	DE SAN FÉLIX A LA TORRE DEL NEGRO	SAN FÉLIX	TORRE DEL NEGRO
F-39	DE CTRA. DE CABO DE PALOS AL ALBUJÓN A TORREVIEJA	MU-311	F-39
E-40	DE LA CTRA. LA UNIÓN A SAN JAVIER EN LAS LAGUNETAS A LA CTRA. DE PACHECO A CARTAGENA	LAS LAGUNETAS (N-332)	F-36

CARRILERA	DE NOMINACIÓN	COMIENZO	FINAL
F-41	DE LA UNIÓN A ROCHE	LA UNIÓN	ROCHE F-39
F-42	DE CTRA. LA UNIÓN AL RINCÓN DE SAN GINÉS A LA CTRA. LA UNIÓN A SAN JAVIER	MU-314	EL ALGAR N-332
F-43	LA UNIÓN INTER. MU-312 POR EL ESTRECHIO	LA UNIÓN	MU-312
F-44	DE CTRA. DE LA UNIÓN AL RINCÓN DE SAN GINÉS A LA CTRA. DE LA UNIÓN POR LA GRISOLEJA Y CUESTA DE LAS CASAS	MU-320	N-332
F-46	DEL COLLAJO DE LAS CENIZAS A LOS BLANCOS	MU-312	MU-314
F-46	DE ESCOMBRERAS A SANTA LUCÍA (CARTAGENA)	ESCOMBRERAS (MU-332)	CARTAGENA
F-48	DE CTRA. DE LA UNIÓN A SAN JAVIER EN EL ALTO DE VILLAR, A LA CTRA. DE PUENTE NUEVO A LA DE TORREVIEJA A BALSICAS, EN LO BELARDO, PASANDO POR LA HOYA AVILESES, ESTACIÓN FF. CC. DE RIQUELME Y CABEZO DE LA PLATA (EXCEPTO EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LA INTERSECCIÓN CON LA F-20 QUE PERTENECE AL NIVEL 2)	C-3319	MU-301
F-49	SAN PEDRO DEL PINATAR A LAS ENCAÑIZADAS DEL MAR MENOR	SAN PEDRO PINATAR N-332	ENCAÑIZADAS DEL MAR MENOR
F-50	DEL PP. KK. 6 DE LA CTRA. DE PUENTE NUEVO A LA DE TORREVIEJA A BALSICAS, A LA DE SANTOMERA A ALQUERÍAS POR RINCONES DE GALLEGO Y ALMODOVAR	F-7	MU-301
F-51	TORRE PACHICO A POZO ESTRECHIO	TORRE PACHICO	POZO ESTRECHIO
F-52	ZENETA LIM. PROV. ALICANTE	ZENETA	LIM. PROV. ALICANTE

artículo 39 del Decreto Legislativo 9/1994, de 13 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña, se aprueba la presente Ley, por la que, por un lado, se habilita al Instituto Catalán de Crédito Agrario para efectuar los pagos de las subvenciones derivadas de dichos gastos y, por otro lado, se concede un crédito extraordinario al citado Instituto para realizar tales pagos.

#### Artículo 1.

Se habilita al Instituto Catalán de Crédito Agrario para que, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, proceda a efectuar los pagos destinados a cubrir los gastos por indemnización, en concepto de sacrificios obligatorios y sacrificios voluntarios, a cargo de la Generalidad de Cataluña, originados por la lucha contra la peste porcina clásica.

#### Artículo 2.

Para cumplir aquello que se determina en el artículo 1, se concede al Instituto Catalán de Crédito Agrario un crédito extraordinario de 4.050.000.000 de pesetas, que tiene la aplicación presupuestaria 05.51.770.01, para indemnización para el tratamiento de la peste porcina clásica.

#### Artículo 3.

Para financiar el crédito a que hace referencia el artículo 2, se incrementa en 4.050.000.000 de pesetas el límite máximo de endeudamiento del Instituto Catalán de Crédito Agrario para el ejercicio 1997, a que se refiere el artículo 36.7 de la Ley 19/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 1997.

#### Artículo 4.

Las cargas financieras que se originen como consecuencia de este crédito extraordinario deben hacerse efectivas con cargo a los presupuestos del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

#### Disposición final primera.

Se autoriza a los Departamentos de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Economía y Finanzas para que, conjunta o separadamente y en el ámbito de las respectivas competencias, aprueben las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

#### Disposición final segunda.

La presente Ley entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 3 de noviembre de 1997.

ARTUR MAS I GAVARRÓ,  
Consejero de Economía y Finanzas

JORDI PUJOL,  
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 2.512, de 6 de noviembre de 1997)

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

## 25351 LEY 4/1997, de 24 de julio, de Construcción y Explotación de Infraestructuras de la Región de Murcia.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 4/1997, de 24 de julio, de Construcción y Explotación de Infraestructuras de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente ley.

### PREÁMBULO

La presente Ley tiene como objetivo fundamental proporcionar un marco jurídico estable, que permita abordar en los próximos años la promoción de una serie de proyectos de infraestructuras públicas en la Región de Murcia, así como la colaboración en aquellos otros que, sin estar localizados en nuestro ámbito territorial, sean necesarios para el desarrollo regional de nuestra Comunidad.

Dichas infraestructuras son tanto las que genéricamente pueden denominarse como de transportes —carreteras, puertos, aeropuertos, etc.—, como las dedicadas a la conservación y realización de bienes escasos y no renovables.

La Ley aborda, ante todo, la cuestión clave de la planificación de las infraestructuras. En esta materia es preciso evitar que la ordenación del territorio se vea sustituida por un cúmulo de proyectos parciales e inconexos, fruto a veces de decisiones apresuradas. De ahí que todo el primer título de la Ley se dedique a la coordinación de las infraestructuras con los instrumentos regionales de planificación, los mecanismos de articulación con el planeamiento urbanístico y la regulación, como fase previa a cualquier decisión de construir y explotar una infraestructura, de los estudios de viabilidad y aprobación de los proyectos.

Sin excluir las fórmulas de gestión directa de infraestructuras, que cuentan ya con una adecuada regulación en nuestro Decreto positivo —tanto a nivel estatal como autonómico— la Ley dedica una especial atención al desarrollo de fórmulas de gestión indirecta, aspecto éste en el que también el Estado ha adoptado recientemente una serie de medidas legislativas en orden a alentar la participación de la iniciativa privada en este tipo de proyectos.

A tal efecto, se lleva a cabo, en primer lugar, la previsión de la figura de la concesión de obras públicas, asumiendo lo dispuesto en la normativa básica estatal, y poniendo especial énfasis en la participación de la pequeña y mediana empresa a través del mecanismo de la cesión obligatoria a terceros; precisando el régimen económico-financiero de la misma en orden a garantizar el principio del equilibrio financiero de la concesión, ya que no es, en ningún caso, intención de la presente norma incidir en la regulación de la contratación administrativa, sino en posibilitar otras formas de financiación. Dentro de este aspecto se regula, como una fórmula posible a contemplar en determinados casos, la técnica —ampliamente utilizada en otros países de la Unión

2. A tal efecto, en la valoración del hecho imponible se considerará la distinta calidad de los terrenos donde estén situadas las pertenencias privadas afectadas, ponderando especialmente el impacto de las actividades ruidosas, molestas, peligrosas o contaminantes que la ejecución de las obras suponga de forma permanente y los efectos producidos sobre su valor residencial, paisajístico o el entorno estético o histórico artístico.

**Artículo 22. Colaboración con el Estado y otras Comunidades Autónomas.**

1. El Gobierno regional propiciará la colaboración con el Estado y otras Comunidades Autónomas en actuaciones que afecten a la Región de Murcia.

2. Se considera que las infraestructuras, aunque se sitúen fuera de su ámbito territorial, afectan a la Región de Murcia cuando sean necesarias para el desarrollo regional y al efecto así se declare. Todo ello con independencia del respeto, en todo caso, a las competencias territoriales y orgánicas sobre la titularidad de la infraestructura.

3. Dicha colaboración se instrumentará a través de la celebración de un Convenio entre la Región de Murcia y la Administración del Estado y/o de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el que se hará constar la cuantía y clase de la aportación, forma y plazos en que se hará efectiva, y las obligaciones y compromisos recíprocos entre los que deberá incluirse, en todo caso, el relativo a consignar el gasto en los presupuestos correspondientes a los años en que haya de realizarse.

Estos Convenios se ajustarán, respectivamente, a lo establecido en el artículo 19 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, de 9 de junio de 1982, y al artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Disposición adicional primera. Contratos de obra bajo la modalidad de abono total del precio.**

Se declaran expresamente aplicables en las contrataciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los apartados 1 a 8, ambos inclusive, del artículo 147 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

**Disposición adicional segunda. Modificaciones a la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia.**

1. El apartado b) del número 2 del artículo 35 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, queda redactado en los siguientes términos:

«b) Contratos de obra, de suministro, de asistencia técnica y científica y de arrendamiento de equipos que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.»

2. Se añade un apartado 5 al artículo 35 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, con la siguiente redacción:

«5. El procedimiento establecido en el punto anterior será igualmente de aplicación en el caso de los contratos de obra que se efectúen bajo la modalidad de abono total de los mismos, según lo previsto en el artículo 100.2 de la Ley 13/1995,

de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, bien se pacte el abono total de su precio de una sola vez o se fraccione en distintas anualidades que no podrán ser superiores a diez desde la fecha fijada para la conclusión de las obras.»

**Disposición adicional tercera. Construcción de viviendas de titularidad pública.**

Se declaran expresamente aplicables los mecanismos regulados en la presente Ley para la promoción y construcción de viviendas de titularidad pública.

**Disposición adicional cuarta. Modificación de la Ley 9/1990, de 27 de agosto, de Carreteras de la Región de Murcia.**

1. Se suprime la expresión «excepcionalmente» del apartado 1 del artículo 19 de la Ley 9/1990, de 27 de agosto, de Carreteras de la Región de Murcia, por lo que este apartado queda redactado en los siguientes términos:

«1. La financiación de las actuaciones en la Red de Carreteras de la Región se efectuará mediante las consignaciones que se incluyan en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, los recursos que provengan de entidades locales, organismos nacionales e internacionales y de particulares.»

2. El apartado 3 del artículo 19 de la Ley 9/1990, de 27 de agosto, de Carreteras de la Región de Murcia, se modifica y queda redactado en los siguientes términos:

«3. Aquellas carreteras de la Región que vayan a explotarse en régimen de gestión indirecta se financiarán mediante los recursos propios de las sociedades concesionarias, los ajenos que éstas movilicen o las aportaciones de fondos públicos previstos en los artículos 10 y 13 de la Ley sobre Construcción y Explotación de Infraestructuras de la Región de Murcia.»

**Disposición derogatoria.**

Quedan derogadas todas las normas que se opongan o contradigan lo establecido en la presente Ley.

**Disposición final.**

Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar, a propuesta de las Consejerías competentes, las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Murcia, 24 de julio de 1997.

RAMÓN LUIS VALCÁRCEL SISO,  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 195, de 25 de agosto de 1997)

**17696 LEY 13/1997, de 23 de diciembre, "De Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas".**

**El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, "De Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas".

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

**PREÁMBULO**

La presente Ley recoge una serie de medidas que afectan a diferentes áreas de la actividad de la Administración regional. Estas medidas se concretan en modificaciones legislativas que se agrupan en cuatro capítulos: «Disposiciones en materia tributaria», «Disposiciones en materia presupuestaria», «Disposiciones en materia de función pública regional» y «Disposiciones en materia administrativa».

I.- El acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 23 de septiembre de 1996, que ha aprobado un nuevo modelo de financiación autonómica para el quinquenio 1997-2001, ha desembocado en un nuevo marco normativo de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas, materializado en la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, y en la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

Uno de los principios inspiradores básicos de este nuevo modelo es la asunción por las Comunidades Autónomas de un importante nivel de corresponsabilidad fiscal efectiva. La posterior Ley 34/1997, de 4 de agosto, de modificación del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, habilita para la práctica aplicación en territorio de nuestra Comunidad de los supuestos establecidos en estos preceptos. Y en aplicación de esta habilitación, la presente Ley incluye un coordinado conjunto de medidas referidas a los distintos tributos sobre los que se adquiere capacidad normativa, cuya finalidad es contribuir a la mejor consecución de los objetivos de política económica del Gobierno regional, en concreto el cumplimiento de los criterios de convergencia previstos en el artículo 109.J del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y la dinamización de determinados sectores de la actividad económica regional, que permitan afianzar el indudable crecimiento económico regional.

En el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se abordan medidas que afectan a la fiscalidad efectiva de la vivienda, aumentando el porcentaje de deducción de la vivienda habitual nueva e

implantando la deducción por adquisición de la segunda vivienda nueva, como elementos dinamizadores del sector de la construcción, que tiene un innegable efecto de arrastre sobre otros sectores económicos regionales. Asimismo, se implanta una novedosa deducción por aportaciones a fundaciones que tengan como fin primordial la recuperación del Patrimonio Histórico de la Región de Murcia, con objeto de favorecer la financiación de las obras de recuperación de nuestra riqueza cultural.

Siguiendo la tendencia iniciada en 1996, se reduce en cinco puntos el Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas, lo que supone una reducción significativa de la presión fiscal que soportan las empresas de la Región que contribuirá a la mejora de su competitividad.

Las modificaciones en la tributación indirecta persiguen armonizar los tipos impositivos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales con el Impuesto sobre el Valor Añadido, en la tributación de la transmisión de bienes inmuebles, con el fin de eliminar las distorsiones de mercado provocadas por la diferente tributación de estos elementos patrimoniales en función del número de transmisiones. En este sentido, se establece el tipo del 7% para los inmuebles en general, y el tipo del 4% para las Viviendas de Protección Oficial de Régimen Especial, para favorecer el acceso de los ciudadanos con rentas más bajas a una vivienda digna, según lo preceptuado por el artículo 47 de la Constitución Española.

Las modificaciones de la tributación del juego persiguen la racionalización burocrática de esta actividad económica, que no había visto resuelta la falta de coordinación entre los actos de gestión tributaria y de gestión administrativa, consecuencia de la competencia de distintas Administraciones públicas hasta 1994. Con ellas, se reduce la presión fiscal indirecta sobre estas empresas mejorando, a su vez, los sistemas de control de la actividad.

Consecuencia de la capacidad normativa en materia de tributos sobre el juego, se modifican las tarifas de estas actividades, y se suprime el Recargo Autonómico sobre la Tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar, establecido en la Ley 12/1984, de 27 de diciembre, con lo que se consigue simplificar aún más la fiscalidad de estas actividades, sin que ello produzca merma alguna a la Hacienda Regional.

II.- Las disposiciones en materia presupuestaria recogen la modificación de distintos artículos de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia.

En consonancia con la reciente reforma del Estatuto de Autonomía aprobada por la Asamblea Regional, se modifica el plazo en que el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales ha de ser remitido a la Asamblea Regional para su examen, enmienda y aprobación.

Se modifica la denominación de los contratos administrativos que pueden ser objeto de gasto plurianual, con la finalidad de adaptarse a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en la mis-

Dos.- Se modifica el párrafo primero del punto 1 del artículo 65 de la Ley 3/1992, que queda redactado en los siguientes términos:

«Los bienes inmuebles de dominio privado cuya explotación o afectación al uso o servicio público no se juzgue previsible, podrán ser cedidos gratuitamente por el Consejo de Gobierno a propuesta del consejero de Economía y Hacienda, para fines de utilidad pública o interés social. Si el valor del bien supera los 600 millones de pesetas, la cesión deberá ser autorizada por ley de la Asamblea Regional.»

#### Artículo 12

Se modifica la Ley 9/1990, de 27 de agosto, de Carreteras de la Región de Murcia, añadiendo dos nuevos párrafos a su artículo 21, con la siguiente redacción:

«Para la realización de obras o instalaciones de cualquier naturaleza en cualesquiera de las dos zonas reguladoras en este título, será necesaria la previa autorización de la Comunidad Autónoma.»

Se exigirá la constitución de un aval o fianza para responder de la reconstrucción o reposición de los elementos que se alteren por las obras o instalaciones, salvo que se justifique la no incidencia de las obras o instalaciones en las zonas mencionadas. Ello sin perjuicio de las sanciones y de las indemnizaciones que, en su caso, pudieran corresponder.»

#### Disposición adicional primera

Una vez recibidas las transferencias en materia de educación no universitaria, los centros públicos docentes dependientes de la Comunidad Autónoma seguirán teniendo la misma autonomía de gestión económica que tenían como centros dependientes de la Administración del Estado. A estos efectos, en tanto no se aprueben las correspondientes normas regionales, serán de aplicación las disposiciones estatales relativas a la autonomía de gestión económica de los centros docentes, que se encuentren vigentes en el momento de la transferencia.

#### Disposición adicional segunda

Las loterías, rifas y tómbolas organizadas por la Administración regional y las corporaciones locales radicadas en el ámbito territorial de la Región de Murcia, sus organismos autónomos y fundaciones, estarán bonificadas o exentas de la imposición prevenida en la correspondiente norma reguladora de acuerdo con los criterios que reglamentariamente se determinen.

#### Disposición transitoria primera

Los contribuyentes que a 31 de diciembre de 1997 tuvieran derecho a la deducción por vivienda nueva como consecuencia del otorgamiento de escritura pública de adquisición con anterioridad a dicha fecha, continuarán disfrutándolas en los términos y condiciones establecidos en la misma, sin que les sea de aplicación lo dispuesto en la presente Ley.

#### Disposición transitoria segunda

Hasta la promulgación del Reglamento citado en la disposición adicional segunda de esta Ley, el sorteo de la Rifa de la Casa del Niño de Cartagena estará exento de la imposición correspondiente a la Tasa Fiscal sobre el Juego, dado su carácter benéfico y tradicional.

#### Disposición derogatoria

Se derogan los artículos 1 a 4, ambos inclusive, de la Ley 12/1984, de 27 de diciembre, de imposición sobre los juegos de suerte, envite o azar en la Región de Murcia.

#### Disposición final primera

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para que en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, apruebe un texto único refundido de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia que incluya además de las modificaciones introducidas por esta Ley, las efectuadas por las siguientes:

- Ley 2/1989, de 12 de junio, de Modificación de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, y de la Ley 4/1987, de 27 de abril, de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Regional.

- Ley 11/1990, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1991.

- Ley 3/1991, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1992.

- Ley 5/1993, de 29 de octubre, de reasignación de recursos, racionalización del gasto público y de modificación y reajuste del presupuesto de 1993.

2. Asimismo el texto refundido incluirá las modificaciones necesarias para adecuar la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia a la normativa básica del Estado.

3. La autorización para refundir se extiende además, a la regularización, aclaración y armonización de los textos legales que se refunden, epigrafiando en su caso, los títulos, capítulos y artículos del texto refundido.

#### Disposición final segunda

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

Por tanto ordeno a los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 23 de diciembre de 1997.—El Presidente,  
Ramón Luis Valcárcel Siso.